

RESÚMEN DEL LIBRO TERCERO.

(DESDE EL TIT. I AL XII.)

HERENCIAS ABINTESTATO.

La herencia *abintestato* no tenía lugar sino cuando no había herencia testamentaria, y se abría en el momento en que llegaba á ser cierto que no había ésta.—Por consiguiente, en este momento, y no en el de la muerte del difunto, es preciso considerar la capacidad, la cualidad y el grado de los herederos, para determinar cuáles son los llamados. Pero es preciso siempre, para que puedan ser llamados, que ya hayan nacido, ó sido al ménos concebidos en vida del difunto.—Por lo demas, se muere *intestado*, ya que no se haya hecho ningun testamento ó ninguno válido, ya que el testamento que haya sido hecho sea roto, inútil, ó no produzca ningun heredero.

La ley de las *Doce Tablas* establecía dos órdenes de herederos: 1.º, los herederos suyos; 2.º, los agnados. En ciertos casos y para ciertas personas habia á veces un tercer orden, cual era el de los gentiles.

Herederos suyos.

Segun la ley de las *Doce Tablas*, son herederos suyos *abintestato* los que á la muerte del difunto se hallasen bajo su potestad sin persona intermedia. Por consiguiente, los emancipados, los hijos dados en adopcion y los descendientes por hembras no eran herederos suyos.

Pero segun el *derecho pretoriano*, fueron llamados en el número de los herederos suyos: los hijos emancipados y los dados en adopcion, en el caso solo de que hubiesen sido segregados de la familia adoptiva en vida de su padre natural.

Una *Constitucion* de los emperadores Valentiniano, Teodosio y Arcadio llamó tambien al número de los herederos suyos á los descendientes de las hijas, en el sentido de que se presentasen á tomar la parte que su madre, fallecida ántes, hubiera tomado, salvo una disminucion de un tercio, si existian otros herederos suyos, y de sólo un cuarto, si no existian agnados.

Justiniano confirma el derecho pretoriano respecto de los hijos emancipados; respecto de los hijos dados en adopcion, quiere que la adopcion no haga perder los derechos de sucesion en la familia natural, salvo el caso en que fuese hecha por un ascendiente; respecto de los descendientes por hijas, confirma el derecho imperial, en el sentido de que no tendrán más que los dos tercios de la porcion que su madre hubiera tomado, si concurren con otros herederos suyos; pero si sólo hay agnados, les da la totalidad de la herencia.—En el orden de los herederos suyos, la particion se hace, no por cabezas, sino por estirpes.—Los herederos suyos propiamente dichos se hacen herederos de pleno derecho sin saberlo, y áun contra su voluntad. Pero esto no se aplica á aquellos que, sin ser herederos suyos, son llamados con ellos, ya por el pretor, ya por las constituciones.

Agnados y gentiles.

Despues del orden de los herederos suyos, viene el de los agnados.

Este orden, segun la ley de las *Doce Tablas*, comprende sólo á aquellos que son individuos de la familia, lo mismo á los hombres que á las mujeres; pero los emancipados dados en adopcion, ó descendientes por hembras, no se comprenden en él, porque se hallan fuera de la familia.

Una *jurisprudencia intermedia* hizo incapaz á las mujeres, en el sentido de que, á excepcion de las hermanas consanguíneas, sus agnados sucedian á ellas, pero no ellas á sus agnados.

El *pretor* no llamó á ningun pariente en el número de los agnados: dejó en este punto al derecho civil en todo su rigor.

Una *Constitucion* de Anastasio llamó sólo á los hermanos y hermanas emancipados, en concurrencia con los hermanos y hermanas agnados, pero con una cierta disminucion.

Justiniano, — *respecto de las mujeres*, deroga la jurisprudencia intermedia, y volviendo á la ley de las *Doce Tablas*, quiere que sucedan á sus agnados; — *respecto de los emancipados*, confirma primero la *Constitucion* de Anastasio en favor de los hermanos ó hermanas emancipados, y despues los llama sin disminucion, y traslada el mismo beneficio, despues de ellos, al primer grado de sus hijos; — *respecto de los parientes dados en adopcion*, sabemos que la adopcion no hace ya perder los derechos de familia; — en fin, *respecto de los parientes por hembras*, llama á la sucesion fraterna, como si fuesen agnados, á los hermanos y hermanas uterinos, y en su defecto, al primer grado de sus hijos.

Los agnados son llamados segun el orden de los grados; los más próximos excluyen siempre á los más distantes. En este orden no se hace la particion por estirpes, sino por cabezas.

La regla, tanto para el orden de los herederos suyos, cuanto para el de los agnados, era que en estos órdenes no habia devolucion; es decir, que renunciando el primer grado llamado (en los casos en que hubiese lugar á la renuncia), no pasaba la herencia al orden subsecuente, sino que todo el orden caducaba, y se pasaba al orden siguiente. — *Justiniano* quiere que haya devolucion de grado á grado, y que no se pase á un orden hasta que el anterior se haya agotado.

La sucesion de los gentiles, que era sólo relativa á las familias de puro origen ingénuo, sobre los bienes de las familias de origen primitivamente en clientela, ó de libertos que descendian de ellas, habia caido en desuso, por efecto de la confusion de las familias en los últimos años de la república.

Los ascendientes, las ascendientes é hijos en la sucesion de la madre y de la abuela.

Segun la ley de las *Doce Tablas*, no podia nunca haber cuestion de los ascendientes ni de las ascendientes en las sucesiones legítimas. En efecto, *respecto de los ascendientes paternos*, ó los hijos se hallaban bajo su potestad, y entónces siendo hijos de familia,

no podian haber herencia, ó habian salido de su potestad, y entónces no existia entre ellos ningun vínculo civil. Esta última razon existia siempre *respecto de los ascendientes maternos* y de las ascendientes.

Posteriormente, la introduccion de los peculios permitió á los hijos de familia tener una herencia testamentaria sobre sus peculios castrenses y cuasi-castrenses. Pero esto no se aplicaba á la herencia *abintestato*. Si morian sin haber testado, morian sin herencia, y el jefe de familia recobraba sus bienes por derecho de peculio.

Algunas *Constituciones imperiales* establecen una especie de sucesion absolutamente excepcional á los bienes que los hijos ó hijas de familia pudieran haber adquirido, ya de su madre, ya, en general, de la línea materna. El orden de esta sucesion era el siguiente: 1.º, los descendientes y las descendientes; 2.º, sus hermanos y hermanas, ya del mismo matrimonio, ya de diverso; y 3.º, su padre ú otros ascendientes, segun su grado.

Justiniano extiende este orden sucesivo á los peculios castrenses y cuasi-castrenses dejados *abintestato*. Estos peculios pasarán: 1.º, á los hijos del difunto; 2.º, á sus hermanos y hermanas; en defecto de éstos, el ascendiente, jefe de familia los tomará *jure communi*, es decir, por derecho de peculio.

En fin, si se trata de un hijo emancipado, en otro tiempo el ascendiente emancipador no tenía derechos de sucesion, si no se habia reservado la fiducia: entónces pasaba en calidad de patrono al primer grado de los agnados. Segun *Justiniano*, la emancipacion se reputa siempre como fiducia; el ascendiente emancipador tiene siempre derechos de sucesion *abintestato*, pero su grado se halla todavía fijado como ántes: primero los hijos del difunto, en seguida los hermanos y hermanas, y despues el ascendiente.

En cuanto á los ascendientes, sólo la madre, pero no la abuela, sucede á sus hijos, legítimos ó no, aunque sean vulgarmente concebidos, conforme al senado-consulta *Tertuliano*, hecho en tiempo de Adriano. Segun el expresado senado-consulta, no les pertenecia este derecho sino en el caso de que hubiesen tenido el número de hijos establecido: tres para los ingénuos y cuatro para los libertos. — *Justiniano* se lo concede aún cuando sólo tuviesen un hijo. — Modifica tambien su grado de sucesion. Así la madre viene, despues de los hijos del difunto ó de la difunta, en concurrencia, por

una parte viril, con los hermanos y hermanas; pero si no hay más que hermanas, toma ella sola la mitad de la herencia, y las hermanas se distribuyen entre sí la otra mitad.

Por el contrario, los hijos, ya sean habidos de justas nupcias, ya naturales, ó vulgarmente concebidos, suceden á su madre en virtud del senado-consulta *Orfitiano*, hecho en tiempo de Marco Aurelio, que sólo se aplicaba á la sucesion de la madre, pero que posteriormente se extendió á la de la abuela. — Llegan en primer grado en su sucesion *abintestato*, en lugar del orden de los herederos suyos, que las mujeres no podian nunca tener.

Cognados.

Despues del orden de los herederos suyos y el de los agnados, el pretor ha llamado un tercer orden, cual es el de los cognados, y el que llama á todos los parientes, sin tener ninguna consideracion con los vínculos civiles de la familia, sino con los de la cognacion, y segun la proximidad de los grados.

Estos grados se cuentan en tres líneas: en línea ascendente, en línea descendente y en línea colateral.

Los agnados son llamados á la sucesion legítima hasta el infinito; pero los cognados lo son sólo hasta el sexto grado, y en el séptimo los hijos de primos segundos ó primas segundas.

Por lo demas, es preciso observar que los cognados llamados sólo por el pretor, no son herederos propiamente dichos, sino sólo poseedores de bienes.

Sucesion de los libertos.

La sucesion de los libertos se halla de otro modo arreglada que la de los ingenuos.

Segun la ley de las *Doce Tablas*, tenian por herederos en primer orden á los herederos suyos, y en segundo, en lugar de los agnados, al patrono y sus hijos. — Por lo demas, podian por testamento despojar de su herencia tanto á los unos cuanto á los otros.

Pero el pretor dió al patrono, cuando llegaba al grado sucesorio, un derecho á la mitad de la sucesion del liberto, de cuya mi-

tad no podia privársele, ni por la adopcion que éste hubiese hecho de un hijo, ni por testamento.

Despues la ley *PAPIA* llamó al patrono en concurrencia con los propios hijos herederos suyos del liberto, por una parte viril, en el caso en que dicho liberto tuviese más de seis mil sextercios y ménos de tres hijos.

Justiniano, respecto de la sucesion *abintestato*, vuelve á la ley de las *Doce Tablas*; el patrono no se presentará nunca sino en defecto de heredero suyo, ó de hijos llamados en el número de los herederos suyos. — En cuanto á la sucesion testamentaria, el liberto, si tiene ménos de cien sueldos de oro, podrá disponer libremente de sus bienes, y no dejar nada á su patrono; si tiene más de esta suma, hallándose el patrono en orden sucesorio, tendrá un derecho irrevocable á un tercio, sin ninguna carga de legados ni fideicomisos. — Por lo demas, Justiniano arregla el orden de sucesion para los libertos casi del mismo modo que para los ingenuos: en primer orden los herederos suyos ó las personas llamadas en la clase de herederos suyos; en segundo orden, y en lugar de los agnados, al patrono y sus descendientes; en tercer orden, en lugar de los cognados, á los cognados de la línea colateral del patrono, hasta el quinto grado únicamente.

El patrono, segun el senado-consulta hecho en tiempo de Claudio, puede asignar su liberto á aquel ó á aquellos que tenga por conveniente de los hijos sometidos á su potestad, y entónces el derecho de sucesion á los bienes del liberto pertenece exclusivamente á los hijos á quienes se haya hecho la asignacion, y á su posteridad.

Posesiones de los bienes.

El derecho de posesion de los bienes es una especie de derecho hereditario pretoriano, introducido por el pretor para auxiliar, suplir ó corregir al derecho civil. — Los que son herederos segun el derecho civil, son tambien llamados frecuentemente por el pretor á la posesion de los bienes, y en ella encuentran la ventaja de que pueden usar del interdicto que da este derecho pretoriano para hacerse poner en posesion de las cosas hereditarias. — En cuanto á los que sólo son poseedores de bienes segun el derecho pretoriano, no son, propiamente hablando, herederos; pero ocupan el lugar de ellos, y tienen los mismos beneficios bajo otro nombre.

Las posesiones de bienes, lo mismo que las herencias, son ó testamentarias ó *abintestato*.

Hay dos posesiones de bienes testamentarias:—la primera *CONTRA TABULAS*, para hacerse dar la posesion de los bienes hereditarios, á pesar de las disposiciones del testamento;—la segunda, que sólo viene en defecto de la otra, *SECUNDUM TABULAS*, para obtener la posesion conforme á las tablas del testamento.

Las posesiones de bienes *abintestato*, á las cuales no se pasa sino en defecto de las anteriores, son, para la sucesion de los ingenuos, las siguientes:—1.º, *UNDE LIBERI*, para los hijos; 2.º, *UNDE LEGITIMI*, para todos aquellos que son llamados á la sucesion legitima por una ley, un senado-consulta, una constitucion ó cualquiera otra disposicion legislativa;—3.º, *UNDE COGNATI*, para los cognados;—4.º, *UNDE VIR ET UXOR*, para esposo ó esposa.—Lo que no impide que los herederos suyos, si han dejado pasar la posesion de bienes *unde liberi*, que les es propia, puedan presentarse por la *unde legitimi*; y tambien, en defecto de ésta, por la tercera *unde cognati*; lo mismo respecto de los agnados y demas herederos legitimos.

En cuanto á la sucesion de los libertos, las posesiones de bienes eran, fuera de las *unde liberi* para los descendientes, y *unde legitimi* para el patrono y los hijos que tuviese bajo su potestad, las siguientes:—*UNDE DECEM PERSONÆ*, para llamar, en el caso particular de un ingenuo emancipado, por medio de una mancipacion por un extraño que lo hubiese emancipado, diez personas de su cognacion natural, con preferencia al manumisor extraño, que segun el derecho estricto, hubiera tenido los derechos hereditarios de patronato;—*TUM QUEM EX FAMILIA*, para el más próximo individuo de la familia civil del patrono;—*UNDE LIBERI PATRONI PATRONÆQUE ET PARENTES EORUM*, para los hijos del patrono ó de la patrona, sin distinguir si se hallaban ó no bajo su potestad, y para sus ascendientes;—*UNDE COGNATI MANUMISSORIS*, para los cognados del patrono; lo que no impedia que el patrono ó sus hijos pudiesen presentarse, en defecto de su posesion *unde legitimi*, por la *tum quem ex familia*; en defecto de ésta, por la tercera *unde liberi patroni patronæque et parentes eorum*; y en fin, todavía en defecto de ésta por la cuarta *unde cognati manumissoris*.

Justiniano suprime todas estas posesiones de bienes relativas á

la sucesion de los libertos; estando arregladas estas sucesiones de una manera semejante á las de los ingenuos, haciéndoles aplicables las cuatro anteriores posesiones de bienes.

En fin, la última posesion de bienes, *UT EX LEGIBUS SENATUSVE CONSULTIS*, se prometia á aquellos á quienes una disposicion legislativa deferia especialmente la posesion de bienes.

Las posesiones de bienes deben ser aceptadas en un cierto plazo, que se fija en un año para los descendientes y ascendientes, y en cien días para los demas.—Fenecido este plazo, hay devolucion en el grado subsecuente, y en defecto de éste, á la posesion de bienes siguiente.—Se puede tambien repudiar.—En otro tiempo era preciso pedir las formalmente al magistrado del pueblo romano: en tiempo de Justiniano no habia obligacion de presentarse ante ningun magistrado; bastaba manifestar de un modo cualquiera, en el plazo establecido, la intencion de aceptar.

La posesion de bienes se da ó con la cosa (*cum re*), cuando el que la recibe retiene efectivamente los bienes, ó sin la cosa (*sine re*), cuando otro, segun el derecho civil, puede despojarlo de la herencia: entónces es puramente nominal é ilusoria.

Existen tambien algunas posesiones excepcionales, como la posesion *VENTRIS NOMINE*, y la del edicto Carboniano (*EX CARBONIANO*).

Presentacion.—Acrecion entre coherederos.—Transmision de la herencia.—Indignidad.

Los descendientes, en ciertos casos, al venir á la sucesion de sus ascendientes, se hallan sometidos á la presentacion de ciertos bienes que han recibido. Esta presentacion ó exhibicion, que se llama *collatio bonorum*, introducida por los pretores, ha sido sucesivamente extendida por constituciones imperiales; y en fin, por Justiniano.

Si alguno de los herederos llega á faltar, la parte que hubiera percibido pasa á sus coherederos. Esto es lo que se llama el derecho de acrecion, que tiene lugar de pleno derecho, sin noticia y contra la voluntad de los coherederos, en las sucesiones tanto testamentarias cuanto *abintestato*, y en las posesiones de bienes.

Por regla general, el heredero ó el poseedor de bienes que mueren ántes de haber aceptado la herencia ó la posesion de bienes,

no transmiten á sus herederos el derecho que á ella tenían. Sin embargo, esta transmision se halla introducida en ciertos casos por algunas constituciones imperiales, y principalmente por Justiniano, cuando el heredero ha muerto en el año de la apertura de sus derechos, ántes de espirar el plazo concedido para deliberar.

En ciertos casos se priva de los legados, fideicomisos y herencias por causas de indignidad, á los llamados á ellos. Por regla general estos bienes pasaban al fisco; sin embargo, existen ciertas causas particulares de indignidad, por las cuales no se confiscan los bienes, sino que pasan al grado subsecuente.

Acciones relativas á las herencias abintestato y á las posesiones de bienes.

La peticion de herencia (*hereditatis petitio*), y la accion de particion (*familiae eriscundae*), se aplican á las sucesiones *abintestato*, lo mismo que á las sucesiones testamentarias.— Las posesiones de bienes dan tambien derecho á dos acciones útiles, y ademas á un interdicto que les es propio, llamado interdicto *quorum bonorum*, para hacerse poner más pronto en posesion de las cosas hereditarias que otro posee á título de heredero ó de poseedor.

SUCESIONES UNIVERSALES DE OTRO MODO QUE POR HERENCIA.

Existian algunos modos de suceder en la universalidad de los bienes de una persona, de otro modo que por herencia, y aún en muchos casos en vida. Estos diversos géneros de sucesiones fueron, ó considerablemente limitados, ó totalmente derogados por Justiniano.

De este número eran :

1.º La adquisicion por adrogacion, ó para generalizar más, la adquisicion universal, que se verificaba cuando un padre de familia, adquiriendo una persona *sui juris* bajo su potestad (ya paterna, ya marital), adquiria al mismo tiempo y por este solo hecho todos los bienes de dicha persona, á excepcion de aquellos que la mutacion de estado habia destruido. Bajo el imperio de Justiniano no pudo ya esto recibir aplicacion sino en el caso de adroga-

cion; y aún por las Instituciones de este Emperador no adquiere ya el adrogante sino el usufructo, y no la propiedad de los bienes del adrogado.

2.º La adiccion hecha á fin de mantener las manumisiones, adiccion introducida por un rescripto de Marco Aurelio para el caso de herencia testamentaria abandonada por los instituidos, y extendida por gracia al caso de herencia *abintestato* con manumision por codicilos. Justiniano por una constitucion especial arregla en sus pormenores este género de adiccion, y aún la extiende por analogía al caso de manumision entre vivos ó por causa de muerte.

3.º La *bonorum emptio*, que tenía lugar en tiempo del procedimiento ordinario, cuando los acreedores reclamaban la venta en masa y por universalidad de los bienes y derechos de su deudor, y que constituia en beneficio del comprador una especie de sucesion universal pretoriana : esta venta por universalidad cayó en desuso con el procedimiento ordinario, y no quedó ya más que la venta particular de los bienes del deudor.

4.º La sucesion segun el senado-consulta Claudiano, cuando una mujer ingénua, por haberse unido á un esclavo y por haber perseverado en esta union á pesar de la repugnancia del señor del esclavo, eran abandonados á este señor en propiedad ella y sus bienes. Justiniano derogó estas disposiciones.

TITULUS XIII.

DE OBLIGATIONIBUS.

Después de haber tratado de los *derechos reales*, principalmente de la propiedad y de sus diversas ramificaciones; después de los diferentes medios de adquirir, ya particulares, ya por universalidad, pasamos á los derechos que se acostumbra designar con la calificación de *derechos personales*. Acerca de este punto, nos son ya conocidas las nociones generales (*Generalización del derecho romano*, p. 82 y siguiente); ahora se trata de llegar á los detalles.

El derecho romano, en esta materia como en todas, ha tenido orígenes rudos y exclusivos, no haciendo el menor aprecio de las relaciones y principios de equidad natural, sino sólo del derecho civil de los Quirites y de sus formas simbólicas. Con el tiempo y por medio de modificaciones sucesivas é ingeniosas, se le han ido introduciendo las nociones filosóficas y del derecho de gentes. El mismo lenguaje ha seguido estas transformaciones.

Idea de la obligación.

Nunc transeamus ad obligationes. Obligatio est *juris vinculum*, quo necessitate adstringitur *alicujus solvendæ rei*, secundum nostræ civitatis *jura*.

Ahora pasemos á las obligaciones. La obligación es un *vínculo de derecho* formado según nuestro derecho civil, y que nos obliga á pagar alguna cosa.

La definición del derecho personal, y el lenguaje jurídico que á él se refiere casi en todas sus palabras, están tomados, según ya hemos observado, de la misma figura. Se trata siempre de una ligadura, de un vínculo (*juris vinculum*), que sujeta una persona á otra (véase *Generalización del derecho romano*, p. 82).

La palabra *obligación* no es un término del antiguo derecho de los Quirites, no se la encuentra en ningún fragmento de las Doce Tablas ni en ningún vestigio del lenguaje jurídico de aquellos tiempos: pertenece á una época posterior. La expresión antigua parece haber sido *nexum* ó *nexus* (de *nectere*, anudar): la figura es siempre la misma. Sin embargo, *nexum* no tiene el mismo valor que *obligatio*; su acepción en un sentido es más limitada, y en otro más extensa. Vamos en breve á explicarlo.

Sujetos y objetos de la obligación.

Los elementos constituidos del derecho personal nos son conocidos.

Aquí hallamos indispensablemente, como sujetos del derecho, dos personas: la una, sujeto activo, y se llama *creditor*, acreedor (1); la otra, sujeto pasivo, se llama *debitor*, deudor. El deudor se halla ligado y enlazado con el acreedor en una especie de dependencia para la ejecución del derecho en que es pasivo. La palabra *creditor* (de *credere*, creer, confiar) indica por su etimología un acto de confianza por parte del acreedor, pues en vez de exigir su inmediata y efectiva satisfacción, se ha fiado hasta cierto punto del deudor para la ejecución de la obligación. Esta palabra se ha extendido, pues, fuera de sus límites etimológicos cuando se ha hecho de ella un término general aplicado á todos los casos de obligación, áun á aquellos en los cuales por nada ha entrado la voluntad del acreedor. Por lo demás, las palabras *creditor* y *debitor* no pertenecen más al lenguaje antiguo del derecho romano, que el de *obligatio*. La palabra antigua que se halla en las Doce Tablas es la de *rei*, que designa á un tiempo á las dos partes y que se aplica más especialmente al deudor (*reus*).

El objeto de la obligación termina siempre en definitiva en una cosa que se trata de suministrar (*alicujus solvendæ rei*, nos dice el texto), tomando la palabra *cosa* en su más amplia acepción jurídica, es decir, por todo lo que puede proporcionar utilidad ó ventaja al hombre. Sin embargo, si se analizan más detenidamente los elementos de la obligación, se verá que el objeto directo é inmediato del derecho no es la misma cosa que se trata de dar, de hacer ó de suministrar, sino la acción de dar, de hacer ó de suministrar, á que el deudor puede ser obligado, la prestación á que está ligado ó comprometido. Así se dice: la obligación de dar, de hacer ó de suministrar (*dandi, faciendi, præstandi*), está obligado á dar, á hacer, á suministrar (*ad dandum, ad faciendum, ad præstandum*). Esto es lo que el jurisconsulto Paulo expresa

(1) Dig. 50. 16. De verb. signif. 10. f. Ulp.—11. f. Gay.—12. 1. De rebus cred. 1. f. Ulp., y 2. § 5. f. Paul.